



PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PÉRSNALES  
RADICADO: 2022-00041-00 ( Interno.17.661)  
DEMANDANTE: ANA NUBIA RODRIGUEZ SILVA  
DEMANDADA: YAZLI YERITZA CONTRERAS RODRIGUEZ y  
EDWARD ALEJANDRO CAMARGO URBINA

San José de Cúcuta, febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que adolece de los siguientes requisitos, que deben ser subsanados por la parte demandante.

PRIMERO: Debe Acreditar el envío a través de medio electrónico o físico a la parte demandada de copia de la demanda y sus anexos, en aplicación al inciso 4 del Art. 6 Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Respecto a las pruebas testimoniales, debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 212 del G.G.P., indicando concretamente sobre qué hechos van a declarar cada uno de ellos.

TERCERO: Aclarar el domicilio o residencia de la niña A.L.C.C., e Indicar en los hechos concretamente con quien vive actualmente, su lugar de residencia y quien responde por los gastos de crianza, tanto de alimentación, vestuario, etc.

CUARTO: Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* al apoderado de la parte actora que, al momento de subsanar la demanda, presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito, y allegar prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada a la dirección aportada en el acápite de notificaciones. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico con sus anexos (inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020).

Por lo antes expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta en oralidad.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane lo anotado, so pena de rechazo. Art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE.

JUEZ E,

OSCAR LAGUADO ROJAS